

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00652-00**, de **OSCAR JAVIER VELASQUEZ CUBIDES** en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA.**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 416

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Doctor PEDRO MIGUEL ZAMBRANO BENJUMEA, en calidad de apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA., mediante memorial presentado el día 09 de abril de 2021 vía correo electrónico, solicita el aplazamiento de la audiencia, en atención a que se encuentra fuera del país, atendiendo una calamidad doméstica, debido a que su padre se encuentra hospitalizado en Ciudad de México, y no cuenta con la posibilidad de conexión a internet para asistir a la diligencia.

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC7284 de 2020, señaló que para realizar audiencias virtuales es fundamental que las personas que deben intervenir tengan acceso y manejo del medio tecnológico mediante el cual se va a llevar a cabo la diligencia, pues de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos. En tal sentido, reseñó:

“(…) para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo” (negritas fuera del texto)

En consecuencia,

*“(…) como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». **Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión,** y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.*

A su turno, el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T. establece: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

Así las cosas, habrá de accederse a la solicitud elevada por el memorialista, teniendo en cuenta que, conforme a las consideraciones expuestas en antelación, se hace imperativo procurar que se encuentren dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia de ambas partes en la realización de la audiencia programada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

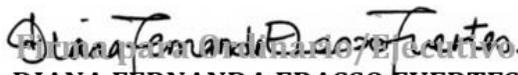
PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados, se fijará nueva fecha y hora.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

